



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

Lima, 24 de abril del 2025

REGISTRO TDP : 315-2025-0

EXPEDIENTE : Decreto N° 157-2024

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Lima y Callao N° 08

**INVESTIGADOS : Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes ¹
ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado²
S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez³
S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro⁴**

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, en el extremo que absolvió al Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes y al S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro, de la infracción MG-76 de la Ley N° 30714; y REVOCARLA en el extremo que los sancionó con Dos (2) días de Sanción de Rigor, por la comisión de la infracción G-53, de la Ley N° 30714; reformándola, se les absuelve.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, en el extremo que absolvió al ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado de la infracción MG-78, de la Ley N° 30714; disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, en el extremo que sancionó al ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado con Seis (06) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG-52 de la Ley N° 30714; disponiendo que se retrotraiga

¹ Nombre y grado del citado efectivo policial conforme al Reporte de Información Personal N° 20250327099410940001.

² Nombre y grado del citado efectivo policial conforme al Reporte de Información Personal N° 20250327099410940002.

³ Nombre y grado del citado efectivo policial conforme al Reporte de Información Personal N° 20250327099410940003.

⁴ Nombre y grado del citado efectivo policial conforme al Reporte de Información Personal N° 20250327099410940004.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 217-2023-IGPNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC, en el extremo que encontró responsabilidad en el ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado por la comisión de la infracción G-53, de la Ley N° 30714; en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se resuelve en sede de instancia, REVOCANDO la sanción, se le absuelve al investigado por dicha infracción.

APROBAR la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, en el extremo que absolvió al ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado, de la infracción MG-76, de la Ley N° 30714.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, en el extremo que sancionó al S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez, con Pase a la Situación de Retiro en concurso por la comisión de las infracciones MG-76 y G-53, de la Ley N° 30714; disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV/OD N° 5, del 28 de febrero de 2024⁵, ampliada a través de la Resolución N° 13-2024-IGPNP-DIRINV/OD N° 05, del 17 de abril del 2024⁶, la Oficina de Disciplina N° 5 (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes, ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado, S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez y el S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

⁵ Folios 27 a 33.

⁶ Folios 625 a 656.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

CUADRO N° 1

Investigados	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Código	Descripción	Sanción
Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes	MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la Situación de Retiro
S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro			
ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado	MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la Situación de Retiro
	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
	MG-78	Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares.	Pase a la Situación de Retiro
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

1.2. La citada resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes	23.04.2024	665
S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro	23.04.2024	666
S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez	25.04.2024	671
ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado	03.05.2024	672

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los investigados, guarda relación con la Nota Informativa N° 202400374529-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOL LIMA/DIVPOL ESTE 2/DEPINCRI LA MOLINA CIENEGUILLA de fecha 28 de febrero



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

de 2024⁷, a través de la cual el Comandante PNP Alfredo Wilber Velarde Ordoñez, Jefe de Departamento, dio cuenta de lo siguiente:

- Sobre la intervención policial DIRCOCOR y RMP por el presunto Delito de Cohecho pasivo impropio por parte de personal policial DEPINCRI La Molina; hecho ocurrido el 28 de febrero de 2024, dándose cuenta de lo siguiente: *“I.-(...) da cuenta que se hizo presente a esta Subunidad Policial, el Cmte. PNP Edward Iván SCOTT ARENAS, Jefe DEPDIVCAC-LIMA-ESTE al mando de 08 suboficiales, en compañía de Richter Eliseo RENGIRO RAMIREZ, Fiscal Provincial Provisional Corporativa Especializada Delito de Corrupción de Funcionario de Lima-Este, preguntando por el TNTE PNP OCHICUA REYES Carlos, ST1 PNP MENDOZA GUIADO, Hugo; S1 PNP CHACON RODRIGUEZ Cristian y el S2 PNP Kelly ALFARO Jean Pierre, todos ellos pertenecientes al DEPINCRI LA MOLINA, indicando asimismo que existe una denuncia por parte de Angello Francesco ROJAS PORTOCARRERO por el Delito de Cohecho Pasivo Impropio en el Ejercicio de la Función Policial, al solicitar una suma de dinero a cambio de la recuperación de su teléfono celular marca celular IPHONE, en contra de los efectivos policiales antes mencionados, hecho denunciado el 26FEB2024 en esta Subunidad por el Delito de Hurto. II.- Al respecto se les informó que dicho personal, son de un mismo grupo de investigación (...).”*

Asimismo, a través del Acta de Intervención Policial del 28 de febrero del 2024⁸, en la ciudad de Lima, en la Oficina del Grupo N° 01 de la DEPINCRI La Molina, el instructor S1 PNP Bervel Cabanillas Gallardo junto con el personal policial perteneciente a la DIRCOCOR PNP y el representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima Este y la persona detenida ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado; quien a mérito de la denuncia del 27 de febrero de 2024, se le procedió a detener por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio en el ámbito de la función policial; cuyos hechos se describen a continuación:

- Al recibir la denuncia policial mencionada por Disposición Fiscal del 27 de febrero de 2024 se constituyó a la DEPINCRI LA MOLINA-CIENEGUILLA, entrevistándose con el Comandante PNP Alfredo Velarde Ordoñez Jefe de DEPRINCRI La Molina-Cieneguilla y la Alférez PNP Sandra Yesenia Quispe Ochoa, quien señaló que los

⁷ Folio 3.

⁸ Folios 12 a 14.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

investigados no estaban en la unidad, al encontrarse en la situación de franco.

- Continuando con la diligencia, se efectuó el registro de los escritorios pertenecientes a los investigados. Así del registro del escritorio del ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado, se halló: Una (1) bolsa blanca con asa conteniendo en su interior cincuenta y cinco (55) envoltorios de papel periódico, tipo ketes conteniendo cada una sustancia blanquecina al parecer PBC; así como siete (7) bolsas herméticas transparentes conteniendo cada una de ellas, restos de tallos, hojas, semillas verdes al parecer cannabis sativa de marihuana y otras seis (6) vacías, conforme consta en los documentos respectivos.
- Al registro del escritorio asignado al Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes se procedió a inmovilizar y lacrar.
- Al registro del escritorio asignado al S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez, se halló lo siguiente: Un (1) teléfono celular marca Honor, color negro, con código IMEI 865503066832251; Un (1) teléfono celular color negro azul, marca OPPO, modelo A-17 con IMEI 868127061503456; Un (1) arma de fuego tipo pistola con serie N° B04-Y3-19010123, modelo BLOPWPR34.
- Al registro del escritorio asignado al S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro se procedió a inmovilizar y lacrar.
- Finalmente, se procedió a incautar las especies y comisar la droga hallada.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.4. Mediante Resolución N° 149-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08 del 06 de noviembre de 2024⁹, la Inspectoría Descentralizada Lima y Callao N° 08 resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el procedimiento.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, del 27 de diciembre de 2024¹⁰, la Inspectoría Descentralizada Lima y Callao N° 08 (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

⁹ Folios 768 a 770.

¹⁰ Folios 887 a 914.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

CUADRO N° 3

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes	Absolver	MG-76	-----	31.12.2024 ¹¹
	Sancionar	G-53	Dos (2) días de Sanción de Rigor	
ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado	Absolver	MG-76, MG-78	-----	31.12.2024 ¹²
	Sancionar	MG-52 y G-53 (concurso)	Seis (6) meses de Disponibilidad	
S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez	Sancionar	MG-76 y G-53	Pase a la Situación de Retiro	03.02.2025 ¹³
S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro	Absolver	MG-76	-----	31.12.2024 ¹⁴
	Sancionar	G-53	Dos (2) días de Sanción de Rigor	

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6. Con escrito del 15 de enero del 2025, el ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado¹⁵, presentó recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:
- Primer agravio: En relación a la infracción MG-52, alega que los presupuestos no concurren, ya que la resolución de sanción no ha precisado qué Plan de Operación u acto administrativo habría contravenido.
 - Segundo agravio: La resolución recurrida adolece de una falta de motivación, que acarrea su Nulidad.
 - Tercer agravio: Adjunta dos Disposiciones Fiscales: la N° 02 (archivo de diligencias preliminares) y la N° 04 que declara No Procede Formalizar Ni Continuar con las investigaciones preparatorias por el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de sus funciones contra el recurrente.
- 1.7. Con escrito presentado el 21 de enero del 2025, el Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes¹⁶, presentó recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:
- Primer agravio: Señala que se habría vulnerado los principios de tipicidad y legalidad en la medida de que se le absuelve por no encontrar vinculación directa

¹¹ Folio 916.

¹² Folio 915.

¹³ Folio 918.

¹⁴ Folio 917.

¹⁵ Folios 922 a 928.

¹⁶ Folios 967 a 979.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

ni indirecta por la infracción MG-76; sin embargo, pese a ello, se le sanciona por la comisión de la infracción G-53, por el supuesto reproche dinerario con los co-investigados -a cambio de recuperar un celular IPHONE, que se le había hurtado al ciudadano Angello Rojas Portocarrero-, arguyendo que por dicho cargo, ha sido absuelto por la misma Inspectoría.

b. Segundo agravio: Aduce que la resolución recurrida adolece de una falta de motivación y que resulta ser arbitraria.

1.8. Con escrito del 21 de enero de 2025, el S2 PNP Kelly Alfaro Jean Pierre Heavy¹⁷, interpone recurso de apelación contra la resolución de decisión, y solicita el uso de la palabra, señalando los siguientes agravios:

a. Primer agravio: Sostiene que pese a que la Inspectoría Descentralizada concluye que no se habría demostrado que el recurrente habría solicitado y recibido dinero (en dos oportunidades) de la persona de Ángelo Francesco Rojas Portocarrero; sin embargo, contrariamente, se le sanciona por denigrar la imagen institucional centralmente por no asistir a las citaciones del Ministerio Público, cuando dicha conducta (no concurrir a las citaciones ordenadas por los órganos disciplinarios) forma parte de otra infracción tipificada en la Ley N° 30714 con el código G-10.

b. Segundo agravio: Alega vulneración al Principio de Tipicidad.

1.9. Con escrito del 21 de febrero del 2025, el S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez¹⁸, interpone recurso de apelación contra la resolución de decisión, y solicita el uso de la palabra, señalando los siguientes agravios:

a. Primer agravio: Alega que la resolución recurrida es subjetiva e inconsistente en la valoración de los hechos, acarreando parcialidad y una indebida motivación.

b. Segundo agravio: Sostiene que si bien conversó con el denunciante, niega que este le haya entregado dinero así como que haya solicitado dinero alguno; motivo por el cual en el ámbito penal la Fiscalía provincial Corporativa Transitoria Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima-Este, ha emitido Requerimiento de Sobreseimiento disponiendo el archivo de la investigación seguida en su contra por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio en el ejercicio de la Función Policial, adjuntando la disposición fiscal en mención.

¹⁷ Folios 985 a 993.

¹⁸ Folios 1023 a 1033.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

DEL PLAZO DE CADUCIDAD¹⁹

1.10. En el caso de autos se observa que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 03 de mayo de 2024²⁰ y la resolución de primera instancia lo fue el 03 de febrero de 2025²¹. En tal sentido, entre ambos momentos transcurrieron nueve (09) meses; empero estando a la ampliación del plazo señalado en el numeral 1.4), el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo extraordinario de doce (12) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.11. Con Oficio N° 087-2025-IGPNP-DIRINV-ID N° 08 del 25 de febrero de 2025²², la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 27 de febrero del 2025 y asignado a la Cuarta Sala el 07 de marzo de 2025.

DEL INFORME ORAL

1.12. El informe oral solicitado por los investigados se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando los agravios señalados en su recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. De acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49²³ de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina

¹⁹ Previamente a efectuar el análisis de fondo del caso, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.

²⁰ Al último de los investigados.

²¹ Al último de los investigados.

²² Folio 1068 al 1069.

²³ "Artículo 49.- Funciones Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

Policial conocer y resolver la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de Apelación y Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, modificado por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho, y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se haya emitido conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

ANÁLISIS DEL CASO

DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL TENIENTE PNP CARLOS ALFREDO OCHICUA REYES Y AL S2 PNP JEAN PIERRE HEARVY KELLY ALFARO

DE LA INFRACCIÓN MG-76

- 3.2. Para que se configure la comisión de la infracción MG-76 se requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- a) Que un efectivo policial solicite o reciba dádivas o cualquier otra clase de beneficio.
 - b) Que las dádivas u otra clase de beneficio provengan directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
- 3.3. Al respecto, el Órgano de Investigación sustentó la imputación de cargos respecto de la infracción *sub examine*, en los siguientes términos:

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

“(…) al presuntamente recibir de la persona de Ángelo Francesco ROJAS PORTOCARRERO (26), identificado con DNI N° 76591837, la cantidad de Mil Trescientos (S/.1,300.00) Soles y Tres Mil (S/.3,000.00) Soles, con la finalidad de hacerle entrega de un teléfono celular hurtado, habiendo presumiblemente recibido dicho dinero de parte del denunciante conjuntamente con el ST1 PNP Hugo Baldemaro MENDOZA GUIADO, S1 PNP Christian Raúl CHACON RODRIGUEZ y S2 PNP Jean Pierre Hearvy KELLY ALFARO, ello, de conformidad al Acta de Recepción de Denuncia, del 27FEB2024; Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha SIRDIC Sistema de Registro de Investigación Criminal, del 28FEB2024; Acta de Extracción de Captura de Pantalla de Equipo Celular, del 28FEB2024; Acta de Extracción de Captura de Pantalla de Equipo Celular, del 28FEB2024; Declaraciones Testimoniales de los denunciantes Angello Francesco ROJAS PORTOCARRERO y Renzo Paolo ROJAS PORTOCARRERO; Acta Deslacrado, Visualización, Transcripción y Reconocimiento de Archivos Digitales y Lacrado, del 09MAR2024”. (sic).

- 3.4. Al respecto, el Órgano de Decisión emitió un pronunciamiento absolutorio en el extremo referido a la infracción Muy Grave MG-76, en el noveno y décimo considerandos de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, del 27 de diciembre de 2024, señalando expresamente lo siguiente:

“(…) no se identifican elementos que lo vincularían directa o indirectamente con la denuncia presentada por la persona de Angello Francesco ROJAS PORTOCARRERO; al haberse demostrado la conversación entre el denunciante y el S1 PNP Christian Raúl CHACON RODRIGUEZ conforme se aprecia en el acta de Extracción de Capturas de Pantalla de Equipo Celular de fecha 28FEB2024 (folios 231-264); así como, los movimientos bancarios realizados por el denunciante y lo señalado en su declaración (…)”. (sic).

- 3.5. Ante lo expuesto, corresponde analizar si la conclusión absolutoria se colige o no de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, por lo que procederemos a verificar si concurrieron los presupuestos que configuran la infracción MG-76.
- 3.6. En tal sentido, se verificará si se configuró o no el primer presupuesto de la infracción MG-76, esto es, si los investigados solicitaron o recibieron dádivas o cualquier otra clase de beneficio, directa o indirectamente.

Pues bien, cabe señalar que los hechos materia de la presente investigación se centran en la denuncia que efectuó el ciudadano Angello Francesco Rojas Portocarrero, quien señaló que los investigados, en participación conjunta, le solicitaron una suma dineraria a cambio de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

recuperar su teléfono celular de marca IPHONE, hurtado el 26 de febrero de 2024.

Bajo ese contexto, en relación al primer presupuesto, este Colegiado no advierte del recaudo probatorio que obra en autos que los investigados hayan solicitado o recibido dádiva o cualquier otra ventaja económica al denunciante para la devolución de su teléfono celular; es así que del Acta de Extracción de Capturas de Pantalla de Equipo Celular del 28 de febrero de 2024²⁴, realizado en presencia del representante del Ministerio Público y del denunciante, no es posible colegir que entre los investigados se haya gestado la solicitud o recepción de ventaja económica; verificándose que de los extractos de las conversaciones del aplicativo WhatsApp (19 capturas de pantalla) estas se realizan directamente entre el S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez y/o el denunciante y su hermano.

En dicho contexto, en concordancia con la declaración testimonial del ciudadano Angello Francesco Rojas Portocarrero del 28 de febrero de 2024²⁵ (en la pregunta N° 03) señala haber sostenido conversaciones por el aplicativo WhatsApp a efectos de coordinar la entrega del dinero con el Técnico Chacón y no así con los investigados.

Suma el hecho de que conforme a la Resolución Fiscal N° 04 - Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 15 de julio de 2024²⁶, proveniente de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Este, declaró que No procede Formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra los investigados, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado.

- 3.7. Así las cosas, habiéndose revisado de manera conjunta los documentos obrantes en el expediente administrativo, concluimos que no se ha acreditado de modo indubitable la configuración del primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción MG-76.

²⁴ Folios 231 a 264.

²⁵ Folios 265 a 272.

²⁶ Folios 823 a 851.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

- 3.8. Estando a que no se cumple el primer presupuesto para la configuración de la infracción que le fue imputada a los investigados, y teniendo en cuenta que se exige que ambos presupuestos deban confluír copulativamente para su constitución, carece de objeto analizar el cumplimiento del segundo presupuesto de la infracción MG-76 de la Ley N° 30714.
- 3.9. En este contexto, debemos recordar que, la Presunción de Licitud, prevista en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prevé que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 3.10. En esa línea, este Colegiado comparte la conclusión absolutoria dispuesta por el Órgano de Decisión debido a que no existen elementos probatorios objetivos suficientes que evidencien que la conducta desplegada por los investigados se subsume en los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción MG-76; y, en consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de licitud, corresponde aprobar la resolución de primera instancia que lo absuelve de este tipo infractor.

DE LA INFRACCION G-53

- 3.11. De otro lado, en lo que concierne a la infracción G-53, esta requiere para su configuración, la conurrencia de diferentes presupuestos, conforme al siguiente detalle:
- (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades
 - (ii) Que dichas actividades denigren la autoridad de la policía o la imagen institucional
- 3.12. De acuerdo con la Resolución de Decisión, son fundamentos para confirmar la responsabilidad administrativa en los investigados por la comisión de la infracción G-53, los siguientes:

“Que, (...) al TNTE PNP Carlos Alfredo OCHICUA REYES se ha demostrado que (...) ha incurrido en una falta grave, al demostrarse con elementos de convicción su participación en actividades que denigran a la autoridad policial y la imagen institucional, en este caso, conforme se advierte en el Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha - SIPDIC (Sistema de Registro de Investigación Criminal) de fecha 28FEB2024 (folios 214-230) con participación del agraviado Ángelo Francesco ROJAS PORTOCARRERO, quien señala como



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

Sujeto 04- "lo reconozco como "TENIENTE (...)" y que al ser puesto varias fichas RENIEC lo reconoce en la Fotografía N.º 05 (perteneciente a la persona de Carlos Alfredo OCHICUA REYES (...)); además, conforme obra el Acta de Inconcurencia de fecha 06MAR2024 en Sede Policial (folio 370) y Acta de Inconcurencia de fecha 05MAR2024 en Sede Fiscal (folio 449), el referido OO PNP no cumplió con presentarse a la diligencia Entrevista Única llevada a cabo en la Cámara Gesell, a fin de esclarecer los hechos denunciados en su contra; este tipo de conducta es inaceptable dentro de las responsabilidades de un efectivo policial, ya que socava tanto la percepción pública de la Policía Nacional del Perú como la moral y la cohesión dentro de la institución policial. Al participar en actos que cuestionan a la autoridad policial, afectando la confianza de la sociedad en la institución policial (...)"

"Que, (...) al S2 PNP Jean Pierre Hearvy KELLY ALFARO se ha demostrado que (...) ha incurrido en una falta grave, al demostrarse con elementos de convicción su participación en actividades que denigran a la autoridad policial y la imagen institucional, en este caso, conforme se advierte en el Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha - SIPDIC (Sistema de Registro de Investigación Criminal) de fecha 28FEB2024 (folios 214-230) con participación del agraviado Ángel Francisco ROJAS PORTOCARRERO, quien señala como Sujeto 02- "lo reconozco como "SEÑOR KELLY (...)" y que al ser puesto varias fichas RENIEC lo reconoce en la Fotografía N° 11 (perteneciente a la persona de Jean Pierre Hearvy KELLY ALFARO (...)); además, conforme obra el Acta de Inconcurencia de fecha 06MAR2024 en Sede Policial (...) y Acta de Inconcurencia de fecha 05MAR2024 en Sede Fiscal (folio 450), el referido OO PNP no cumplió con presentarse a la diligencia Entrevista Única llevada a cabo en la Cámara Gesell, a fin de esclarecer los hechos denunciados en su contra; este tipo de conducta es inaceptable dentro de las responsabilidades de un efectivo policial, ya que socava tanto la percepción pública de la Policía Nacional del Perú como la moral y la cohesión dentro de la institución policial. Al participar en actos que cuestionan a la autoridad policial, afectando la confianza de la sociedad en la institución policial (...)"

- 3.13. En este aspecto, en relación con la acreditación y consecuente sanción por el despliegue de esta conducta, se advierte que la imputación de la infracción G-53 comparte la misma base fáctica que la infracción MG-76, en el extremo que, conforme al auto de imputación de cargos, se imputó a los investigados, que habrían solicitado y recibido en dos oportunidades del denunciante la suma de Mil trescientos (S/. 1,300.00) soles y Tres Mil (S/. 3,000.00) soles, con la finalidad de hacerle entrega de su teléfono celular hurtado.
- 3.14. En efecto, debemos tener en cuenta que la imagen institucional, como bien jurídico protegido en la comisión del referido tipo infractor, es la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú.

- 3.15. Al respecto, como se ha indicado en los fundamentos 3.6. a 3.8. precedentes dado que, del decurso del presente procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido posible establecer fehacientemente que los investigados habrían solicitado suma dineraria al denunciante para recuperar su celular hurtado, y, siendo que la imputación de la infracción G-53 comparte la misma base fáctica que la infracción MG-76, al no haberse encontrado responsabilidad por la infracción muy grave imputada, no es posible acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos descritos en el numeral 3.13. de la presente resolución.
- 3.16. Siendo así y en atención a los argumentos expuestos, corresponde revocar la resolución del Órgano de Decisión, absolviendo a los investigados de la comisión de la infracción G-53.

DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL INVESTIGADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN

- 3.17. En virtud de los argumentos expuestos y estando a lo resuelto por este Colegiado, carece de objeto analizar y emitir pronunciamiento respecto de los agravios formulados por los investigados a través de sus recursos de apelación.

DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL ST1 PNP HUGO BALDEMARO MENDOZA GUIADO

- 3.18. Siguiendo con el estudio de autos, se tiene que al indicado investigado, se le imputó las infracciones MG-76, MG-52, MG-78 y G-53 contenidas en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- 3.19. Cabe señalar que el Órgano de Decisión de primera instancia, absolvió al investigado de las infracciones MG-76 y MG-78 y lo sancionó por la comisión de las infracciones MG-52 y G-53 (en concurso) contenidas en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- 3.20. En el caso concreto, se procederá a verificar si el pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada -en el extremo que absuelve al investigado de la comisión de las infracciones Muy Graves MG-76 y MG-78-, se encuentra arreglada a derecho y no contiene vicios de nulidad que



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

Seguidamente, analizar si la sanción impuesta por las infracciones MG-52 y G-53, se encuentra ajustada a derecho.

DE LA INFRACCION MG-76

3.21. Para que se configure la comisión de la infracción MG-76 se requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que un efectivo policial solicite o reciba dádivas o cualquier otra clase de beneficio.
- b) Que las dádivas u otra clase de beneficio provengan directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

3.22. Con relación al ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado, se le imputó que en su condición de suboficial de Investigaciones de la DEPINCRI-PNP-LA MOLINA (grupo N° 02), en el mes de febrero de 2024, presenció cuando el denunciante (Angello Francesco Rojas Portocarrero) habría entregado dinero en dos oportunidades al co-investigado (S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez).

3.23. Por su parte, el investigado ha sostenido a través de sus descargos que quien mantenía comunicación con el denunciante y con un sujeto denominado “Chuky” a fin de recuperar el teléfono celular del primero de los nombrados, fue el co-investigado S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez, quien coordinó con el denunciante la recuperación del teléfono celular y su devolución y que desconoce si solicitaron o recibieron dinero o dádivas al denunciante.

3.24. Pues bien, siguiendo con el análisis de subsunción de la conducta imputada al investigado, se debe señalar que este Colegiado no ha podido identificar elementos objetivos que lo vinculen directa o indirectamente con la denuncia presentada por la persona de Angello Francesco Rojas Portocarrero; máxime si luego de un exhaustivo análisis solo obra en autos el Acta de Extracción de Capturas de Pantalla de Equipo Celular del 28 de febrero de 2024 del celular del denunciante, a través del cual se verifica extractos de conversaciones sostenidas entre



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

el denunciante y el co- investigado S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez, no encontrando participación alguna del investigado en actos de solicitud de dádivas.

- 3.25. Asimismo, teniendo en cuenta la Resolución Fiscal N° 04 - Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 15 de julio de 2024²⁷, proveniente de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Este, declaró que No procede Formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra del investigado, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado.
- 3.26. Estando a que no se cumple el primer presupuesto para la configuración de la infracción que le fue imputada al investigado, y teniendo en cuenta que se exige que ambos presupuestos deban confluir copulativamente para su constitución, carece de objeto analizar el cumplimiento del segundo presupuesto de la infracción MG-76 de la Ley N° 30714.
- 3.27. En ese sentido y, en concordancia con lo expuesto por el Órgano de Decisión de primera instancia, prima sobre el investigado la presunción de su inocencia, motivo por el cual, en dicho extremo se aprueba la consultada en cuanto a que absuelve al investigado de la infracción MG-76 contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA INFRACCION MG-78

- 3.28. La infracción MG-78 requiere para su configuración la conurrencia de los siguientes presupuestos:
- i. Que el efectivo policial se apropie o adultere las evidencias de un ilícito penal.
 - ii. Que, como consecuencia de la conducta anterior, altere la cadena de custodia o diligencias preliminares
- 3.29. Al respecto, el Órgano de Investigación mediante la resolución de inicio imputó al investigado la comisión de la mencionada infracción, adecuando la conducta al tipo infractor de la siguiente manera:

²⁷ Folios 823 a 851.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

“(…) al presuntamente haber hallado drogas durante una intervención policial efectuada en el año 2023, en la zona denominada “El Hueco”- Manchay, se apropió de dichas evidencias ilícitas penales, hecho que alteró la realización de las diligencias preliminares, tales como la suscripción del Acta de Hallazgo, Comiso y Lacrado de Droga, así como la solicitud del examen y/o análisis correspondiente a las mismas, acción que tampoco ha permitido determinar la identidad de los presuntos poseedores de dichas drogas, procedencia de la misma y que el Ministerio Público asuma competencia; estupefacientes que le fueron hallados en uno de los cajones del escritorio que utiliza, de conformidad al ACTA DE VERIFICACION DE MESA DE ESCRITORIO DEL INVESTIGADO del 28 de febrero del 2024, las mismas que al EXAMEN PRELIMINAR QUIMICO DE DROGAS (...), del 08MAR2024 (...) corresponde a PASTA BASICA DE COCAINA (...).2.- La muestra M2 analizada corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) (...)”

- 3.30. Por su parte, el Órgano de Decisión de primera instancia decidió absolver al investigado bajo los siguientes argumentos:

“(…) no se identifican elementos que lo vinculen con la apropiación o adulteración de evidencias de un ilícito penal; sin embargo, la definición según la Real Academia Española (RAE) es que la evidencia es «el conjunto de hechos o información que indica si una proposición o creencia es válida o verdadera»; otros textos la señalan como «elemento probatorio que puede demostrar directamente (en el caso de la evidencia directa) o apoyar (en el caso de la indirecta) un hecho dentro de un juicio»; en este contexto, debe prevalecer el Principio de Presunción de Inocencia, conforme a la Constitución Política y la Ley de Procedimiento Administrativo General, que exige pruebas concluyentes para imputar responsabilidad (...)”

- 3.31. Estando a lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que el Órgano de Decisión incurrió en una motivación deficiente, producto de una incompleta valoración de los medios probatorios incorporados en el expediente administrativo. Así, sin que ello constituya adelanto de opinión, se aprecia que el Órgano de Decisión a fin de desvirtuar la infracción imputada (MG-78) pretendió sustentar la definición de “evidencia”, sin argumentar cómo así la droga encontrada (55 envoltorios de papel periódico tipo ketes) no resulta ser una evidencia de un ilícito penal, cuando el investigado ha señalado que la droga encontrada y guardada en su escritorio fue producto de una intervención en el año 2023 en la zona denominada “El Hueco” en Manchay y que se habría olvidado botarla. Del mismo modo tampoco se verifica argumentos que desvirtúen como así la droga encontrada en su escritorio pasado tantos meses



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

seguida allí, sin tener Acta de Hallazgo, Comiso y Lacrado y como este hecho podría o no configurar una alteración a la cadena de custodia o a las diligencias preliminares.

En ese sentido, este Órgano de Alzada considera fundamental se tome en cuenta la definición de *“apropiación”*, acción y efecto que deriva del verbo apropiar, que según la Real Academia Española significa: *“Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad”*.

Asimismo, respecto al *“apoderamiento”* Salinas Siccha (2005) señala lo siguiente: *“Se evidencia el apoderamiento cuando el agente comienza a realizar actos de disposición del bien como si fuera realmente su dueño o propietario y se resiste a devolverlo o entregarlo ante el requerimiento del sujeto pasivo”* (p.760).

- 3.32. Cabe precisar que, el Órgano de Decisión al desvirtuar la infracción *sub examine* incurre en contradicción cuando absuelve al investigado de la infracción MG-78; empero lo sanciona por contravenir el procedimiento establecido en caso de hallazgo y comiso de drogas conforme se vislumbra del artículo tercero de la parte resolutive de la Consultada.
- 3.33. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado no comparte la conclusión absolutoria debido a que, se vulneró lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, que regula el Principio de Debido Procedimiento, que precisa lo siguiente: *“Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten”* [El subrayado es nuestro].
- 3.34. A su vez, ello configura una contravención al Principio de Legalidad, previsto en el artículo 1°, numeral 1) de la Ley N° 30714, según la cual *“(…) el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho (...)”*, consecuentemente, se incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1), del TUO de la LPAG, según la cual son vicios del acto administrativo, que causan



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

nulidad de pleno derecho, la “*contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, así como la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente el de Motivación, previsto en el numeral 6.1, del artículo 6° del mismo cuerpo normativo el cual dispone: “*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”.

- 3.35. Llevado dicho concepto al caso concreto, se tiene que a tenor de lo establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, se establece que la contravención a la ley, así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez (en el caso particular, la motivación), constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.
- 3.36. En consecuencia, y estando a lo anteriormente señalado, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, que absolvió al investigado de la infracción MG-78, dado que se emitió en contravención a la Ley y al Debido Procedimiento, específicamente en lo referido al deber de motivación (como requisito de validez del acto administrativo), por lo que resulta necesario declarar la Nulidad debiendo el Órgano de Decisión al momento de emitir un nuevo pronunciamiento, tener en cuenta los alcances descritos en los numerales 3.31. a 3.32 de la presente Resolución.

DE LA INFRACCION MG-52

- 3.37. La infracción MG-52, requiere que la conducta del efectivo policial se subsuma en alguno de los siguientes presupuestos para su configuración:
- i. Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente.
 - ii. Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en órdenes de operaciones, relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

- iii. Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente.
- 3.38. Sobre el particular, se tiene que la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario imputó al investigado la infracción MG-52, en razón al siguiente argumento:
- “(…) al contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, donde presuntamente en el año 2023, al haber hallado drogas durante una intervención policial en la zona denominada “El Hueco”-Manchay, no dio cumplimiento con el debido procedimiento en el caso de hallazgo y comiso de drogas, estupefacientes que posteriormente le fueron hallados en uno de los cajones del escritorio que utiliza (...)”*
- 3.39. Pues bien, tanto del auto de imputación de cargos, así como de la resolución de primera instancia, se verifica que la conducta atribuida al investigado, que posteriormente fue sancionada, se circunscribe a la presunta contravención deliberada del procedimiento correspondiente al Manual de Procedimientos Operativos Policiales, por haber hallado droga durante una intervención policial del año 2023.
- 3.40. Sin embargo, a criterio de este Colegiado, la imputación del referido tipo infractor no ha cumplido con establecer y/o delimitar específicamente en qué parte, capítulo o numeral de la normativa invocada se sustenta el procedimiento a seguir en el caso de hallazgo y comiso de drogas; máxime si estas especies fueron encontradas en uno de los cajones de su escritorio conforme se dejó constancia a través del Acta de Verificación de mesa de escritorio del investigado del 28 de febrero de 2024, las cuales fueron sometidas a la respectiva pericia química que arrojó positivo para la muestra M1 Pasta Básica de Cocaína con Almidón y la muestra M2 Cannabis Sativa (Marihuana).
- 3.41. Ahora bien, este Colegiado debe advertir que la imputación por la presunta comisión de la infracción MG-52, debe estar sustentada especificando expresamente en qué parte del Manual o documento se expresa el procedimiento que habría sido contravenido de manera deliberada, debiendo precisarse de manera específica este.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

- 3.42. Aunado a ello, se deberá enfatizar el modo en que la conducta desplegada por el administrado representa una actuación ejecutada de forma voluntaria e intencionada, como lo establece el verbo rector en la descripción del tipo infractor (contravención deliberada). Para dicho fin, el Órgano de Investigación deberá emitir una resolución ampliatoria de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración lo siguiente:
- a. Se debe precisar en qué supuestos de hecho se subsumen las conductas imputadas al investigado, teniendo en consideración los presupuestos que componen al tipo infractor MG-52, debiendo puntualizar debidamente los procedimientos que habrían sido contravenidos indicando expresamente en qué parte y en qué Manual o documento se expresan o los contienen (Manual de Procedimientos Operativos Policiales y/o Manual de Documentación Policial, u otros), en cuanto al Hallazgo, Comiso y Lacrado de la Droga encontrada, señalando el procedimiento vulnerado.
 - b. Evaluar adecuadamente las actuaciones del investigado e identificar con el recaudo probatorio obrante en autos, si su comportamiento en el decurso del presente procedimiento permite o no acreditar que actuó de manera intencionada y premeditada cuando se le encontró en su escritorio la referida droga y este señaló que se olvidó botarla; tal como lo exige el tipo infractor.
- 3.43. En el tenor de los hechos el Órgano de Investigación deberá tener en cuenta que no obra en autos, documentación sobre la referida intervención que habría realizado el investigado en el año 2023, así como tampoco las Actas del hallazgo, y comiso de la droga; omitiendo de esta manera adoptar un procedimiento policial.
- 3.44. En suma, a fin de no transgredir el debido procedimiento ni vulnerar el derecho de defensa del investigado, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo hasta la etapa de investigación, para que la Oficina de Disciplina cumpla adecuadamente con las funciones que le han sido conferidas, correspondiendo que amplíe los cargos imputados de conformidad con lo señalado en los fundamentos 3.42 a efectos de complementar y resarcir los aspectos advertidos en los fundamentos precedentes; la misma que deberá notificarse debidamente al investigado, debiendo otorgársele el plazo legal para la formulación de sus descargos en resguardo de su derecho de defensa.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

3.45. A partir de lo desarrollado precedentemente y de conformidad con el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual *“de declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda”*, este Colegiado dispone declarar la nulidad de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08 (decisión en primera instancia), en el extremo que sancionó al investigado por la comisión de la infracción MG-52, y lo absolvió de la infracción MG-78, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, conservando la validez de la resolución de imputación de cargos, la cual, en el marco de los fundamentos desarrollados en la presente resolución, será debidamente ampliada a fin de no contravenir los principios rectores que resguardan el correcto y óptimo desarrollo del procedimiento administrativo en curso, en concordancia con el análisis efectuado en la presente Resolución.

DE LA INFRACCION G-53

3.46. La infracción G-53, requiere para su configuración la conurrencia de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial participe o realice actividades.
- (ii) Que tales actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

3.47. Al respecto, se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: *“(...) al presuntamente haber participado en actividades que denigran la imagen institucional, conjuntamente con el Teniente PNP Carlos Alfredo OCHICUA REYES, S2 PNP Jean Pierre Heavy KELLY ALFARO y S1 PNP Christian Raúl CHACON RODRIGUEZ, quien habría solicitado y recibido en dos oportunidades de la persona de Ángelo Francesco ROJAS PORTOCARRERO (...), la suma de Mil Trescientos (S/. 1,300.00) Soles y Tres Mil (S/. 3,000.00) Soles con la finalidad de hacerle entrega de un teléfono celular hurtado, ello de conformidad al Acta de Recepción de Denuncia del 27FEB2024 (...)”* (sic).

3.48. Ahora bien, conforme se verifica de la resolución decisoria de primera instancia, dicho órgano de decisión, sanciona al investigado por la comisión de la citada infracción en concurso con la MG-52; sin embargo, revisado el auto de imputación de cargos *ut supra*, esta se encuentra



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

subsumida con una de las circunstancias imputadas para la infracción MG-76 (haber solicitado y recibido suma dineraria), y no así con los hechos imputados para la infracción MG-52 (contravención deliberada de los procedimientos operativos).

Siendo así se advierte que dicho extremo de la resolución decisoria contraviene las disposiciones normativas del concurso de infracciones regulado en el numeral 6) del artículo 248° de la Ley N° 27444, así como el principio de motivación de resoluciones.

En dicho contexto, cabe resaltar que, al no existir elementos probatorios que permitan determinar de manera fehaciente que el investigado habría solicitado y/o recibido en dos oportunidades de la persona de Ángel Francisco Rojas Portocarrero, la suma de Mil Trescientos (S/. 1,300.00) Soles y Tres Mil (S/. 3,000.00) para la recuperación del celular hurtado; y, al no haberse logrado establecer responsabilidad por la comisión de la infracción MG-76; no resulta viable asociar su conducta con la participación en actividades que denigran la autoridad del policía o imagen institucional, bajo dicho contexto.

- 3.49. En efecto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08 en el extremo que sanciona al investigado por la comisión de la infracción G-53, al contravenir el principio de concurso de infracciones.

Atendiendo a dicha nulidad, si bien correspondería retrotraer el procedimiento hasta la etapa de investigación, según lo establecido en el artículo 66°, numeral 66.3 del Reglamento de la Ley N° 30714 y, en consecuencia, devolver los actuados administrativos al Órgano de Decisión; es oportuno enfatizar que, en el procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta de aplicación obligatoria el *principio de celeridad* descrito en la Ley N° 30714, concordante con el artículo IV, numeral 1.9) del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual, la autoridad administrativa debe evitar actuaciones procesales que dificulten el desenvolvimiento del procedimiento administrativo y constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

- 3.50. Con esa perspectiva, en privilegio del citado principio, este Colegiado estima pertinente aplicar la disposición legal prevista en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, que establece “(...) *de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)*”, en mérito del cual, al haberse



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

corroborado que la conducta del investigado no se subsume en ninguno de los presupuestos constitutivos de la infracción G-53, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, **revocando** la sanción impuesta; consecuentemente, se le **absuelve** de la infracción G-53, conforme a los argumentos expuestos con antelación.

DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL INVESTIGADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN

- 3.51. En virtud de los argumentos expuestos y estando a lo resuelto por este Colegiado, carece de objeto analizar y emitir pronunciamiento respecto de los agravios formulados por el investigado a través de su recurso de apelación del 15 de enero de 2025.

DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL S1 PNP CHRISTIAN RAÚL CHACÓN RODRÍGUEZ

DE LA INFRACCION MG-76

- 3.52. Para que se configure la comisión de la infracción MG-76 se requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que un efectivo policial solicite o reciba dádivas o cualquier otra clase de beneficio.
- b) Que las dádivas u otra clase de beneficio provengan directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

Con relación a dicha infracción se le imputó al investigado haber presumiblemente recibido dinero de parte del denunciante conjuntamente con los co-investigados, de conformidad al Acta de Recepción de Denuncia del 27 de febrero de 2024, Acta de Reconocimiento Fotográfico, Acta de Extracción de captura de pantalla de equipo celular del 28 de febrero de 2024, declaraciones testimoniales de los denunciantes Angello Rojas Portocarrero y Renzo Paolo Rojas Portocarrero, Acta de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Reconocimiento de archivos digitales y lacrado del 09 de marzo de 2024.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

DE LA INFRACCION G-53

- 3.53. La infracción G-53, requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- Que el efectivo policial participe o realice actividades.
 - Que tales actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- 3.54. Al respecto, se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: *“(...) al presuntamente haber participado en actividades que denigran la imagen institucional, conjuntamente con el TENIENTE PNP Carlos Alfredo OCHICUA REYES, ST1 PNP Hugo Baldemaro MENDOZA GUIADO y S2 PNP Jean Pierre Hearvy KELLY ALFARO, habiendo presumiblemente solicitado y recibido en dos oportunidades de la persona de Ángelo Francesco ROJAS PORTOCARRERO (...), la suma de Mil Trescientos (S/. 1,300.00) Soles y Tres Mil (S/. 3,000.00) Soles con la finalidad de hacerle entrega de un teléfono celular hurtado, ello de conformidad al Acta de Recepción de Denuncia del 27FEB2024; Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha SIRDIC (...)” (sic).*
- 3.55. En este contexto, corresponde precisar que, si bien las infracciones imputadas al investigado son perseguibles disciplinariamente, evaluada la investigación, así como los presupuestos de hecho que requieren las infracciones imputadas, se colige que existen una serie de deficiencias, tanto en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario como en la propia investigación, que impiden que este Colegiado emita una decisión sobre la existencia o no de su responsabilidad disciplinaria tal como se expondrá en los párrafos siguientes.
- 3.56. Si bien el órgano de investigación ha incluido en el décimo cuarto considerando de la resolución de inicio de procedimiento administrativo lo siguiente: tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudieran corresponderle; estas solo obedecen a un resumen de los actuados recabados, una transcripción del texto de las infracciones imputadas y un débil relato del contexto en el que habrían ocurrido los hechos materia de investigación, imputando a los cuatro investigados lo mismo, que impide distinguir las responsabilidades individuales de cada uno -máxime si en todo el texto de la imputación aluden a los cuatro



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

investigados como una participación conjunta-; situación que revela una afectación al deber de motivación y por tanto el incumplimiento del artículo 64° de la Ley N° 30714, el cual señala que la resolución de inicio debe comprender no solo la descripción de la circunstancias en las que se cometieron los hechos, sino, la descripción de los hechos imputados, condición esta última que permite garantizar el derecho de defensa de los investigados, así como la congruencia entre la imputación de inicio y la decisión final, pues solo podrían sancionarse o no aquellas conductas que han sido imputadas o atribuidas a cada investigado de modo individual.

- 3.57. Tal deficiencia se observa dado que el órgano de investigación no ha precisado para el caso de la infracción MG-76 y del investigado quién sería el usuario del servicio, así como la persona interesada en el resultado de la gestión y si habría tenido lugar tal acción.
- 3.58. Igualmente sucede con la infracción G-53, al no establecer cómo el investigado (de forma individual) habría denigrado la autoridad del policía o la imagen institucional cuando toda la imputación esta descrita de forma conjunta, siendo necesario que la descripción de los cargos se realice de forma pormenorizada y no solo efectuada por la posible dádiva sino evaluando el procedimiento policial empleado para atender la denuncia del ciudadano Ángelo Francesco Rojas Portocarrero para recuperar su teléfono celular hurtado.
- 3.59. En estrecha relación con el mencionado principio de tipicidad, se advierten otras circunstancias y actuaciones por parte del investigado, respecto de las cuales el Órgano de Investigación no ha encaminado sus actuaciones a fin de dilucidar o establecer posibles responsabilidades, las cuales serán expuestas a continuación.
- 3.60. De la revisión del expediente administrativo se advierte que la presente investigación está orientada a determinar posibles inconductas funcionales (solicitud de dádivas) en la que habría incurrido el investigado en relación a la denuncia del ciudadano Ángelo Francesco Rojas Portocarrero, para recuperar su teléfono celular hurtado el 26 de febrero de 2024. Sin embargo, no se visualiza diligencias de investigación respecto a cuál fue el procedimiento empleado por el investigado para recuperar el celular (IPHONE) materia de la denuncia, así como investigar si en dicha labor el investigado emitió actas y/o partes o cualquier documentación que dé cuenta del procedimiento a seguir sobre la recuperación del bien hurtado y si este fue devuelto al denunciante y si



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

se emitió documentación policial respecto a dicha entrega; máxime si de las conversaciones por WhatsApp (ver folios 236 a 255) sostenida entre el denunciante y el investigado se verifica gestiones efectuadas por el investigado para la recuperación del celular hurtado.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 3.61. Bajo lo descrito precedentemente, considerando que a tenor de lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, la contravención a la ley constituye un vicio del acto administrativo que ocasiona su nulidad de pleno derecho, esta Sala emite pronunciamiento declarando la nulidad de la resolución en revisión que impuso al investigado la sanción de Pase a la Situación de Retiro, por la comisión de la infracción MG-76 en concurso con la G-53.
- 3.62. Estando a la declaración de nulidad, corresponde precisar la etapa a que se retrotraerá el procedimiento administrativo disciplinario, conforme así lo dispone el artículo 12.1²⁸, del TUO de la LPAG, en concordancia con la parte *in fine* del artículo 227.2²⁹ de la norma acotada. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 66.1 del artículo 66° del Reglamento de la Ley N° 30714, se dispone que los actuados se retrotraigan hasta la etapa de investigación, a fin de que se amplíe la misma mediante un pronunciamiento complementario a la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; así como, evaluar la realización de las diligencias que correspondan, de conformidad al siguiente detalle:
- El Órgano de Investigación deberá emitir una resolución de imputación de cargos complementaria a la Resolución N° 13-2024-IGPNP-DIRINV/OD N° 5 del 17 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo indicado en los fundamentos 3.55 a 3.58, respecto a las infracciones MG-76 y G-53, imputadas al investigado.
 - El Órgano de Investigación deberá emitir una resolución de imputación de cargos complementaria a la Resolución N° 13-2024-IGPNP-

²⁸ "Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

²⁹ "Artículo 227.- Resolución

(...)

227.2 (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

DIRINV/OD N° 5 del 17 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo indicado en los fundamentos 3.59 a 3.60.

- Todas las diligencias que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos y que permitan, con mayor solidez y objetividad, establecer con certeza o deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.

3.63. Este pronunciamiento es emitido en ejercicio de la prerrogativa para declarar la nulidad de oficio por parte de esta instancia superior, competencia comprendida en el artículo 11.2 TUO de la LPAG³⁰; debiendo además acotar que se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que han permitido recabar medios de prueba y acopiar aquellos otros que resulten útiles, pertinentes y necesarios.

3.64. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de investigación, no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en caducidad; precisándose que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259° del TUO de la LPAG, según el cual "(...) *La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*", plazo que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación con la presente nulidad.

3.65. Bajo ese contexto, considerando que en los argumentos precedentes se ha concluido que la resolución apelada deviene en nula, carece de objeto analizar las alegaciones expuestas por el investigado a través de su recurso de apelación del 21 de febrero del 2025.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

3.66. Finalmente, hay que recordar también que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129 y del artículo 155.1 del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial, sin interpretar ni

³⁰ "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)"



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

desnaturalizar su contenido; precisándose en el artículo 155.2 que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, modificado por el Decreto Legislativo N° 1583;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, del 27 de diciembre de 2024, en el extremo que absolvió al Teniente PNP Carlos Alfredo Ochicua Reyes y al S2 PNP Jean Pierre Hearvy Kelly Alfaro, de la infracción MG-76: *“Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos esgrimidos en la presente resolución; y, **REVOCARLA** en el extremo que los sancionó con Dos (2) días de Sanción de Rigor, por la comisión de la infracción G-53: *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; reformándola, se les absuelve de dicha infracción; dándose por agotada la vía administrativa en relación a dicho extremo.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, del 27 de diciembre de 2024, en el extremo que absolvió al ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado de la infracción MG-78: *“Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares”* establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, conforme lo expuesto en los fundamentos 3.31 a 3.32) de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, del 27 de diciembre de 2024, en el extremo que sancionó al ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado con Seis (06) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG-52: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, conforme lo expuesto en los fundamentos 3.42 a 3.43) de la presente resolución.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 217-2023-IGPNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC. del 24 de octubre del 2023, en el extremo que encontró responsabilidad administrativa disciplinaria en el ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado (bajo el supuesto concurso de infracciones con la MG-52), por la comisión de la infracción G-53: *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; al haberse verificado que la conducta imputada no se subsume en los presupuestos constitutivos de la citada infracción, por lo que, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se resuelve en sede de instancia, **REVOCAR** la sanción impuesta al investigado, se le **ABSUELVE** de la referida infracción conforme lo expuesto en los fundamentos 3.48 a 3.50) de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa en relación a dicho extremo.

QUINTO: APROBAR la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, del 27 de diciembre de 2024, en el extremo que absolvió al ST1 PNP Hugo Baldemaro Mendoza Guisado, de la infracción MG-76: *“Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos esgrimidos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa en relación a dicho extremo.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 263-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 08, del 27 de diciembre de 2024, en el extremo que sancionó al S1 PNP Christian Raúl Chacón Rodríguez, con Pase a la Situación de Retiro en concurso por la comisión de las infracciones MG-76: *“Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”*, y G-53: *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”*, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, conforme lo expuesto en los fundamentos 3.62) de la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 149-2025-IN/TDP/4ªS

SETIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS2